



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	JULIO CESAR RIOS CARVAJAL
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105017201900255 01
Tema	Retroactivo Pensión de Vejez
Subtema	i) Determinar si la diferencia pensional reconocida en vía administrativa por la entidad demandada, devenida de la reliquidación de la pensión de vejez del actor, debe ser cancelada a favor de éste, o si en virtud de la compartibilidad pensional, le corresponde al empleador; y, de ser caso, ii) la procedencia de indexar las sumas adeudadas.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 196

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 124 del 9 de septiembre de 2020** proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 190

Antecedentes

JULIO CESAR RIOS CARVAJAL, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con el fin de que se ordene el pago del retroactivo de la reliquidación de la mesada pensional por vejez generado en la Resolución GNR 251775 del 11 de julio de 2014, junto con la indexación de las sumas reconocidas, y las costas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que mediante **Resolución 007736 de 2002**, le fue reconocida pensión de vejez a partir del 9 de noviembre de 2001, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el retroactivo pensional reconocido en el mencionado acto administrativo, por valor de \$21.349.524, fue girado a la empresa CARTON DE COLOMBIA S.A., por autorización expresa del demandante,

toda vez que ésta había asumido el pago de salarios hasta que el I.S.S. reconociera la mencionada pensión.

Señala el actor que, una vez reconocida la pensión de vejez, cesó la obligación de CARTON DE COLOMBIA S.A., toda vez que no se trataba de una pensión compartida.

Que, el 27 de marzo de 2014, el actor elevó ante la entidad demandada solicitud de reliquidación de la pensión de vejez; la cual fue resuelta con la Resolución GNR 251775 del 11 de julio de 2014, accediendo a tal petición, ordenando el pago de la suma de \$1.260.480 pero a favor de CARTON DE COLOMBIA S.A., bajo el argumento de que la pensión reconocida por el I.S.S. de carácter compartida con dicha empresa.

Que contra la mencionada resolución interpuso los recursos de reposición y apelación, solicitando que el pago del retroactivo de la reliquidación le fuera girado al actor, pues CARTON DE COLOMBIA no tenía carga pensional alguna en su favor; sin embargo, al desatar los mismos con las resoluciones GNR 395683 de 2015 y VPB 8139 de 2016, se confirmó la decisión recurrida, argumentando que la *“pensión patronal tiene el carácter de compartida con COLPENSIONES”*.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, y prescripción**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **124 del 9 de septiembre de 2020**, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a la reliquidación pensional y como no probados los demás medios exceptivos; Condenando a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar al señor JULIO CÉSAR RÍOS CARVAJAL el retroactivo pensional reconocido mediante Resolución GNR 251775 del 11 de julio de 2014, por valor de \$1.260.480, junto con la indexación causada sobre el retroactivo pensional reconocido, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada una de las diferencias por mesadas pensionales y hasta el momento en que efectúe el pago. Imponiendo costas a la demandada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, en virtud del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asumir el conocimiento del asunto de referencia en el **grado jurisdiccional de consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i) mediante Resolución 007736 del 26 de octubre de 2002**, le fue reconocida pensión de vejez al señor JULIO CESAR RIOS CARVAJAL, a partir del 9 de noviembre de 2001, en cuantía inicial de \$1.464.821; y así mismo se dispuso, que el retroactivo generado hasta el mes de octubre de 2002, por la suma de \$21.349.524 sería girado al "...patrono CARTON DE COLOMBIA S.A...", en virtud de autorización escrita radicada por el actor en tal sentido (fls. 3 a 4); **ii) mediante Resolución GNR 251775 del 11 de julio de 2014**, se dispuso la reliquidación de la pensión de vejez otorgada al actor, señalando que su disfrute sería a partir del **27 de marzo de 2010**, en cuantía de \$2.429.869; y reconociendo por concepto de retroactivo de diferencias

generada la suma de \$1.260.480, disponiendo su giro a favor de CARTONES DE COLOMBIA S.A. (fls. 7 a 13); y, **iii)** a través de las **Resoluciones GNR 395683 del 7 de diciembre de 2015 y VPB 8139 del 17 de febrero de 2016**, se confirma lo resuelto con la Resolución GNR 251775 de 2014, en especial, lo relacionado al pago del retroactivo de diferencia de mesadas en favor de CARTONES DE COLOMBA (fls. 18 a 20 y 22 A 24).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** si al actor le corresponde el pago de la suma reconocida en la Resolución GNR 251775 de 2014, por concepto de retroactivo de diferencia de mesadas; y consecuentemente, si es del caso; **ii)** la procedencia de indexar las sumas adeudadas por tal concepto; y, **iii)** si tales conceptos se encuentran afectados, o no, por el fenómeno de la prescripción.

Análisis del Caso

Frente a la pretensión del actor de que se cancelen a su favor las diferencias de mesadas reconocidas en la **Resolución GNR 251775 de 2014**, considera la entidad demandada que en virtud de las reglas de compartibilidad de la pensión de vejez, el giro de tal concepto corresponde al empleador CARTON DE COLOMBIA S.A.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo señalado en el Art. 18 del Decreto 758 de 1990, que indica:

*“Artículo 18. **Compartibilidad de las pensiones extralegales.** Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del*

patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales."

Acudiendo a las documentales aportadas, se observa que, al interior de la carpeta administrativa digital, reposa copia del denominado **"ACUERDO DE OTORGAMIENTO DE PENSION TRANSITORIA SUSCRITA ENTRE JULIO CESAR RIOS CARVAJAL Y CARTON DE COLOMBIA S.A."** (fls. 9 a 10), del cual se puede extraer los siguientes apartes:

"La empresa al hacer el reconocimiento de la pensión voluntaria lo hace por consideración al trabajador y de ninguna manera por haberse cumplido los requisitos para adquirir el derecho a la pensión jubilatoria, que corresponde exclusivamente al I.S.S..."

"...En caso de que el I.S.S. se demore en expedir la Resolución de adjudicación de la pensión después de cumplirse la edad de jubilación y la Empresa haya continuado pagando las mesadas, el trabajador autoriza a la Empresa para que el I.S.S. gire en favor de ella el valor retroactivo de las mesadas pensionales ocasionadas desde el cumplimiento del requisito de la edad...". (resaltado y subrayado fuera del texto)

De esta forma, es fácil concluir que la pensión que le fue reconocida al actor JULIO CESAR RIOS CARVAJAL, por parte del empleador CARTON DE COLOMBIA S.A., correspondió a un acuerdo transitorio que feneció al momento en que la administradora de pensiones, para ese entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, accedió al reconocimiento de la pensión de vejez en favor del actor, a través de la **Resolución 007736 del 26 de octubre de 2002, pues de ahí en adelante, la cancelación de mesadas ha estado, exclusivamente, en cabeza de tal administradora.**

Así, si bien con la **Resolución 007736 del 26 de octubre de 2002**, se atendió el acuerdo suscrito entre el actor y la empresa CARTON DE COLOMBIA S.A., relacionado a que el pago de las mesadas retroactivas generadas desde el surgimiento del derecho, se haría en favor de la

empleadora, es claro que dicho acuerdo no se entiende sobre mesadas o valores futuros que de forma retroactiva se llegara a reconocer al actor, pues lo perseguido con el acuerdo entre trabajador y empleador, era compensar las mesadas cubiertas por la empresa a partir del momento en que al actor le asistía su derecho, por ser éstas exclusivas en su reconocimiento y pago a cargo de la entidad demandada.

De esta forma, al no existir una compartibilidad en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez otorgada al actor, entre la empresa CARTON DE COLOMBIA S.A. y la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, las sumas reconocidas por concepto de diferencia de mesadas a través de la **Resolución GNR 251775 del 11 de julio de 2014**, deben ser canceladas en favor del demandante JULIO CESAR RIOS CARVAJAL, pues como se reitera, dicha empresa no ha tenido a su cargo el pago de un mayor valor en favor del actor, frente a la pensión de vejez asignada por la entidad demandada.

Por tanto, sin ser necesarios más razonamientos, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento y pago de las diferencias pensionales en favor del actor, conforme aquí se estableció, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana, por consiguiente, se considera que resulta procedente condenar al reconocimiento de la indexación de

dichos valores.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

Analizadas por esta Sala las documentales allegadas al plenario, y asumiéndose como extremo final del agotamiento de la vía gubernativa, la expedición de la **VPB 8139**, que tuvo lugar el **17 de febrero de 2016**, es a partir de tal calenda que el actor contaba con un periodo de tres años para instaurar la acción ordinaria con el fin de evitar la configuración de dicho fenómeno prescriptivo; **término que vencía el 17 de febrero de 2019.**

Sin embargo, acudiendo a la constancia de radicación del proceso o acta de reparto (pg. 1 - exp. digital), se observa que la formulación del presente asunto tuvo lugar el **17 de marzo de 2017**, lo cual se traduce que la acción fue iniciada dentro del término señalado y por tanto las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas al actor, no se han afectado por la prescripción.

De esta forma, se deberá confirmar la decisión de primera instancia.

Costas

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **sentencia 124 del 9 de septiembre de 2020** proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de Cali, consultada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia, por haberse conocido en grado jurisdiccional de consulta.

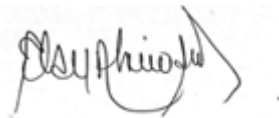
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada